



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Privación patria potestad
Demandante	Sindy Juliet Castañeda Cardona c.c. 1.017.163.278
Demandado	Diego Alejandro Cano Franco c.c. 1.037.582.915
Radicado	05001 31 10 014 2023 00269 00
Decisión	Filiación extramatrimonial
Interlocutorio	424

Han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y pese a los esfuerzos de este Despacho por requerir a la demandante y al ICBF para el impulso procesal, no ha sido posible que se integre el litisconsorcio necesario y se pueda continuar con la presente causa.

Si bien el Código General del Proceso en su Art. 317 permite terminar los procesos por Desistimiento Tácito cuando para su impulso procesal se requiere la actuación de la parte demandante, lo cierto es que la Corte Suprema ha indicado que cuando de derechos de menores de edad se trata, no es posible dar aplicación a esta figura procesal debido al estado de incapacidad en que estos menores de edad se ven sumidos por cuanto no cuentan con la posibilidad de acudir por sí mismos a hacer valer sus derechos y dependen de un tercero.

Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: *“... la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.”*



a su vez, la imposibilidad de terminarla por desistimiento tácito se declarará como inactivo este proceso con el fin de que no continúe figurando como carga de esta Agencia Judicial y podrá la progenitora aquí demandante continuar con el trámite del proceso cuando a bien lo tenga.

Sin necesidad de otras consideraciones, **El Juzgado Catorce De Familia De Oralidad De Medellín**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **Inactivo** el presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto al Ministerio Público y la Defensoría de Familia.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones respectivas en la estadística del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf87075d9f2f4a7f8bf8aa1325e12121b697305e1856ccbc1a8917c1d2933f**

Documento generado en 29/04/2024 02:47:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>